CONSTANCIA. 28 de junio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez para resolver sobre la HOMOLOGACIÓN que llega del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, esto para que se le dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso sexto del artículo 100 del C.I.A,

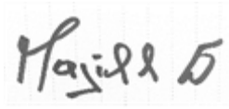

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Rad. 2022-00324
Interlocutorio No.
01384

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de septiembre del dos mil veintidós.

Correspondió a este despacho la presente solicitud de HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 1061 del 21 de junio de 2022, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad al menor BREINNER YOHHANI QUICENO ZAPATA.

Una vez estudiadas las diligencias se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2, remite las presentes a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso sexto del artículo 100 del C.I.A, el cual reza.

El artículo 100 del CIA dice en el último inciso:

"*Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.*

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.
Que una vez revisadas las respectivas actuaciones por parte del despacho se evidenció que dentro de las mimas no fueron remitidas las publicaciones realizadas por el defensor de familia en el programa me conoces, por lo que se requirió a dicho defensor a través de auto del 19 de septiembre, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho auto procediera a, allegar, la constancia de envío de la solicitud de publicación de dicho menor en el programa ME CONOCES, igualmente deberá allegar la respectiva certificación de dicha publicación realizada por parte del coordinador de la oficina de comunicaciones, en donde se indique fecha y hora de dicha publicación.

Que una vez revisado el sistema de memoriales con que cuenta este despacho, se evidencia que dicho defensor de familia no aporto os documentos requerido por este Judicial, dentro del término otorgado para ello, por lo que se procede a tomar una decisión de fondo dentro del proceso.

HECHOS.

Se iniciaron las diligencias por oficio remitido por la Policía Nacional, mediante el cual refieren que el menor es puesto a disposición del ICBF, toda vez que el mismo fue encontrado en hechos de riña en alto grado de exaltación y en presencia de personal uniformado agrede a un ciudadano, que teniendo en cuenta lo anterior es trasladado al hogar de paso del Centro de recepción de menores, con el fin de salvaguardar su integridad

ACTUACIÓN PROCESAL

Atendiendo tal solicitud y de conformidad con el artículo 52 del código de infancia y adolescencia, el 03 de enero del año 2022, se ordenó por parte del defensor de familia, al equipo interdisciplinario la verificación de derechos en favor del menor BREINNER YOHHANI QUICENO ZAPATA.

Dicho equipo emitió concepto el 04 de enero de 2022, sugiriendo la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor antes citado.

Mediante auto de investigación Nro. 1164 del 04 de mayo de 2022, el defensor de familia ordenó el inicio de la investigación administrativa de restablecimiento de derechos de menor.

El 20 de enero de 202, el defensor de familia Carlos Alberto Amaya Bayona avocó conocimiento de las diligencias administrativas del menor.

El 28 de febrero de 2022, se le informó el inicio de las actuaciones administrativas en favor del menor BREINNER YOHHANI QUICENO ZAPATA, mediante correo electrónico al señor procurador judicial I de familia.

El 28 de febrero de 2022, se notificó personalmente a Beatriz Elena Osorio Patiño, Mónica Zapata Y Johani Antonio Quiceno Patiño, el inicio de las actuaciones administrativas a favor de BREINNER YOHHANI QUICENO ZAPATA.

Mediante memorando del 09 de mayo de 2022, el defensor de familia solicitó la publicación de la información y la fotografía del menor *BREINNER YOHHANI QUICENO ZAPATA, en el programa me CONOCES del ICBF.*

Mediante auto del 13 de junio de 2022, notificado en estado Nro. 66 de 13 de junio de 2022, se ordenó la realización de la presente diligencia citándose a los progenitores y demás interesados además de la notificación por estado de que trata el artículo 100 del C.I.A.

Mediante resolución Nro. 1069 del 21 de junio del año 2022, se declaró en estado de adoptabilidad al menor BREINNER YOHHANI QUICENO ZAPATA, y se dictaron otras disposiciones.

En tiempo oportuno el menor se opuso, a pesar de que dentro de la realización de la audiencia los familiares del citado menor no presentaron ningún tipo de recurso frente a la decisión tomada por el defensor de familia, el menor en cuestión presenta oposición frente a la misma.

CONSIDERACIONES.

Una vez analizados los documentos allegados y en aras de respetar y salvaguardar los derechos de las partes en cualquier proceso, este judicial observa que se violó el debido proceso por parte del defensor de Familia por cuanto:

El artículo 29 de la C. N. *Preceptúa que el Debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Así mismo el Art. 133 del C. G del P, establece las causales de nulidad, existiendo también las nulidades supralegales o constitucionales que se originan en la no aplicación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Es claro para el despacho que una vez analizada las actuaciones realizadas por el defensor de familia, este solicitó a través de memorando a la oficina de comunicaciones del ICBF, la inclusión del nombre del menor y su fotografía al programa televisivo, “ME CONOCES” , esto a fin de cumplir el emplazamiento de las personas o familiares que deseen comparecer al proceso y hacer valer sus derechos frente al menor, sin que se evidencie que dicha comunicación haya sido realizada por parte del ICBF, como tampoco se allegó la misma por el Defensor de Familia, luego del requerimiento realizado por este despacho mediante auto calendado el 19 de septiembre de los corrientes.

Ahora, no entiende este despacho como el defensor de familia, indica en su resolución 1069 del 21 de junio del año 2022, que la publicación en el programa “ME CONOCES” del nombre y demás datos del menor, fue publicada el 23 de mayo de los corrientes, si dentro del dosier no obra prueba física del cumplimiento de tal publicación, esto pese a habérsele requerido para que aportara la misma, y que después emita la resolución Nro. 1069 del 21 de junio de 2022, declarando en estado de adoptabilidad al menor precitado, contradiciendo los postulados constituciones y las normas internacionales en lo que respecta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial lo estipulado en el artículo 12 de la convención

sobre los derechos del niño que indica "*Respeto por la opinión de los niños. Los niños tienen derecho a expresar su opinión sobre los asuntos que les afectan. Los adultos deben escuchar a los niños y tomarles en serio*", frente a la necesidad de escuchar a los menores, cuando se están debatiendo asuntos que los puedan llegar a afectar, la honorable corte constitucional ha indicado mediante sentencia 607 de 2019 que "*13. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) consagra que "[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.11) establece que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

14. La Convención Sobre los Derechos del Niño (art. 12) prevé que el Estado debe garantizar a los niños que estén en la capacidad de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan y, dichas opiniones, deben ser consideradas en función de la edad y madurez del menor. Así las cosas, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, el menor debe ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

15. El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 12 interpretó el contenido del referido artículo. Explicó, entre otras cosas que los Estados deben (i) garantizar que existan mecanismos para obtener las opiniones de los niños y tenerlas en cuenta; (ii) suponer que el niño tiene capacidad para formar sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas y, en esa medida, no le corresponde al niño demostrar que tiene dicha capacidad; y (iii) garantizar que el menor pueda expresar su opinión, no la de los demás, sin influencias o presiones indebidas, lo cual también implica que puede decidir si quiere o no ser escuchado. En adición a ello señaló que (iv) sus opiniones deben considerarse seriamente a partir de su capacidad de

formarse un juicio propio; (v) es una exigencia que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor; y (vi) en caso de que el menor actúe por medio de representante o apoderado, estos deben ser conscientes de que representan exclusivamente los intereses del niño.

16. En particular, son cinco las medidas que enumera el Comité para efectos de garantizar la observancia del derecho del niño a ser escuchado, a saber: 1) preparación: se debe preparar al niño antes de que sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes. 2) Audiencia: el lugar donde se realice la entrevista tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que el niño pueda estar seguro de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que el niño haya decidido comunicar.
3) Evaluación de la capacidad del niño: en cada caso se debe evaluar la capacidad del niño de formarse un juicio propio, luego de ello, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. 4) Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño (comunicación de los resultados al niño): se debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones para efectos de conocer su posición. 5) Quejas, vías de recurso y desagravio: los niños deben tener la posibilidad de dirigirse a un defensor o una persona con funciones comparables en todas las instituciones dedicadas a los niños, como las escuelas y las guarderías, para expresar sus quejas".

Es claro entonces que del estudio del proceso en marras y de las normas en cita, que el defensor de familia ha omitido el derecho fundamental al debido proceso, al no haber realizado el control de legalidad que le asiste, y no percatarse de la inexistencia de la publicación del nombre y demás datos del menor en el programa "ME CONOCES", sino que decidió continuar con las demás etapas procesales, emitiendo la respectiva resolución afectando los derechos inherentes que le asiste al joven QUICENO ZAPATA, obviando dicha publicación, publicación esta que se requiere de manera primordial para la resolución del proceso, coartándole sus derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto al menor como a sus parientes.

Por último, se evidencia que las actuaciones administrativas de restablecimiento de derechos en favor del menor BREINNER YOHHANI QUICENO ZAPATA, iniciaron el 03 de enero del año 2022, y la decisión final de declaratoria de adoptabilidad fue emitida el 21 de junio del año 2022, es claro para este Judicial, que el defensor de familia Dr. CARLOS ALBERTO AMAYA BAYONA, adscrito al ICBF centro zonal Manizales, Caldas, no ha perdido competencia para conocer de las mismas, por lo que en principio y de acuerdo a lo plasmado en el artículo 6 de la ley 1878 de 2018, sí se habría perdido la competencia por vencimiento de términos, sin embargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, que indica que " ***ARTÍCULO 208. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN.*** *Modifíquese el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así: El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea. Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término. Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales. En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión",* este aún conserva competencia para decidir el mismo, pues a la fecha solo han trascurrido aproximadamente 08 meses, tiempo mucho menor que el que estableció el artículo 208 de la Ley 1955, anteriormente reseñada

En conclusión, este despacho declarara la nulidad de lo actuado a partir de la solicitud de publicación en el programa “ME CONOCES” de los datos del menor QUICENO ZAPATA, emitida por el defensor de familia centro zonal Manizales dos, y dispondrá el envío de las presentes actuaciones esto a fin de que realice la respectiva publicación en el programa “ME CONOCES” de todos los datos del menor BREINNE YOHANNI QUICENO ZAPATA, y continúe con las demás etapas procesales pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en estas diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en favor del menor BREINNER YOHHANI QUICENO ZAPATA, a partir de las actuaciones posteriores a la solicitud de publicación en el programa “ME CONOCES” de los datos del menor QUICENO ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión remítase las diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor, a fin que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: Entérese de este auto a las partes.

NOTIFÍQUESE:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

J U E Z

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435361cc742befb62fcfd8305717ba127723f0cf31bf2cdf95814e7aa93f6bb9**

Documento generado en 28/09/2022 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica